

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Día 30 de julio de 1940

Cambios de compra y venta de monedas, publicados de acuerdo con las disposiciones oficiales:

	Divisas procedentes de exportaciones		Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente
	COMPRA	VENTA	COMPRA
Francos } clearing	22,95	23,55	23,60
	20,50		26,40
Líbras... } clearing	40,50	41,50	46,55
	38,10		43,80
Dólares	10,95	11,22	12,56
Liras	55,25	56,65	>
Franco suizo	245,40	251,55	281,75
Reichsmark	4,24	4,34	>
Belgas	—	—	—
Florines	—	—	—
Escudos	40,00	41,00	46,00
Pesos moneda legal	2,49	2,55	2,86
Coronas suecas	2,60	2,66	>

NOTA.—Las divisas no cotizadas deberán remitirse al Instituto Español de Moneda Extranjera en gestión de cobro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

CORREOS

Sección 3.ª—Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Villarrobledo y Alcaraz, en el tipo de ocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Albacete y Estafetas de Villarrobledo y Alcaraz, hasta el día veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día treinta y uno del mismo mes y año, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Albacete.

Madrid, 26 de julio de 1940.—El Director general, Ióé L. de Letona.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..... vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de.....a.....y viceversa, por el precio de.....(en letra) pesetas.....(en letra) céntimos anuales, con arreglo a las demás condiciones del pliego aproba-

do por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)
1.720—O

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Concurso para adquisición de un solar

Declarado desierto el concurso anteriormente celebrado para la adquisición, por parte del Excmo. Ayuntamiento, de un solar con destino a la construcción de un edificio para estación de autobuses, alhóndiga municipal y depósitos administrativos, se abre nueva licitación bajo iguales condiciones y características que el declarado desierto, las que pueden ser examinadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de abril próximo pasado y en el "Boletín Oficial de la Provincia de Logroño" del día 11 del mismo mes, así como en "Nueva Rioja" correspondiente al día 9 del repetido abril.

Las ofertas se podrán formular exclusivamente por escrito bajo sobre cerrado, que llevará la siguiente inscripción: "Oferta de terreno para estación de autobuses", y se presentarán únicamente en la Intervención Municipal y a las horas de diez a

trece de los primeros días hábiles siguientes al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 22 de julio de 1940.—El Alcalde, Julio Pernas Heredia.
4.066—X—O

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE BILBAO

A los efectos de la Ley de primero de junio de 1939 sobre declaración de nulidad y expedición de duplicados, han sido denunciados a este Ayuntamiento los títulos indicados a continuación, con los particulares siguientes:

Testamentaria de doña Modesta Ibarra Ilaguno: 23 obligaciones de la Deuda Municipal, números 10.278 al 300, empréstito de 1905.

P. Provincial de los Misioneros del I. Corazón de María: Dos obligaciones, números 86.995 y 96, empréstito 1927.

Si transcurrido el plazo de tres meses, a contar de la fecha de este anuncio, no se notifica a este Ayuntamiento la existencia de oposición, se procederá a solicitar del Juzgado correspondiente su autorización para anular los originales y expedir los nuevos títulos.

Bilbao, a 14 de marzo de 1940.—El Alcalde accidental, L. Hurtado de Saracho.

1.150—X—O

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD HIDROELECTRICA ESPAÑOLA

Nicolás María Rivero, 10, Madrid

TITULOS DESPOSEIDOS

Habiendo sido denunciada a esta Sociedad, por el Procurador don Luis Santia y García-Ortega, en nombre y representación de don José Silván López, actuando como heredero de su finado tío, don Porfirio Silván González, el extravío de los dos resguardos provisionales emitidos en enero de 1936 que contenían las acciones ordinarias al portador de esta Empresa números 287.610 al 25 y 285.639 al 42, se hace público por una sola vez para que en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, puedan oponerse los que ostenten o pretendan algún derecho, y advirtiéndose que, pasado este término, se expedirán los duplicados de los res-

guardos, quedando exenta la Empresa de toda responsabilidad.

Madrid, 23 de julio de 1940.—El Secretario general, Angel L. de La Herran. 4.056-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números T A 170.808, T A 170.558, T A 170.528 y T A 170.741, de pesetas nominales 2.000, 5.000, 121.000 y 500 en Deuda Ferroviaria 5 por 100, Amortizable 5 por 100 1927 sin impuesto, Interior 4 por 100 e Interior 4 por 100, expedidos por este Establecimiento en 8 de octubre de 1929, 4 de octubre de 1929, 4 de octubre de 1929 y 8 de octubre de 1929, a favor de don Lorenzo Gómez Alvarez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 6 de julio de 1940.—El Secretario general, Santiago Regueiro. 4.059-X-P

MINERA IBERICA

Sallent de Llobregat

Se convoca a la Junta general extraordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 15 de agosto, a las once de la mañana, en el domicilio social de la Sociedad en Sallent de Llobregat, calle de la Estación, número 1, para tratar del siguiente orden del día:

Disolución de la Sociedad

Los accionistas deberán depositar sus acciones en la Oficina del domicilio social de la Sociedad, a los efectos consiguientes.—Conde de Valmaseda.

4.067-X-P

BANCO DE ESPAÑA

Madrid

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos números I 69.135 e I 74.118, de pesetas nominales 58.900 y 3.000 en inscripciones nominativas Interior 4 por 100, expedidos por este Establecimiento en 17 de enero de 1918 y 30 de marzo de 1930, a favor de Fundación de Marcos Plaza el primero y doña María de Artazcoz y Labayen, Duquesa de Sotomayor, como patrona de la Fundación de don Marcos Plaza, el segundo, se anuncia al público por segunda y última

vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, que se inserta en el periódico oficial BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dos diarios de esta capital, según determinan los artículos cuarto y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 13 de mayo de 1940.—El Secretario general, Santiago Regueiro. 4.068-X-P

S. A. DE PEINAGE

Calders, número 110.—Sabadell

En cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de primero de junio de 1939, se recuerda por el presente anuncio que el día 3 de junio del corriente año fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 155, la denuncia de don Manuel Molins Margenat relativa a la sustracción de doscientas acciones, números 601 al 800, de esta Empresa; advirtiéndose que el día 3 del próximo mes de septiembre finaliza el plazo legal para formular oposición.

Sabadell, 24 de julio de 1940.—El Presidente del Consejo de Administración, Ramón Picart.

4.069-X-P

COMUNIDAD DE ACREEDORES DE LA VASCO-CASTELLANA

Montesquinza, 36.—Madrid

En cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en la Ley de la Jefatura del Estado de primero de junio de 1939, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de dicho mes y año, sobre anulación y expedición de títulos al portador, se anuncia que por los señores que a continuación se expresan se ha denunciado a esta entidad la desposesión de los valores que seguidamente se relacionan, solicitando que se declare la nulidad de los mismos y la expedición de duplicados.

Doña Julia Alvarez, viuda de Peñarocha: Un resguardo al portador, sin serie, número 411, de 5.000 pesetas nominales.

Don José García de los Ríos: Un resguardo al portador, sin serie, número 345, de 24.500 pesetas nominales.

Doña Julia Irazu: Un resguardo al portador, sin serie, número 374, de pesetas nominales 25.000.

Doña Rosario Escrivá de Romaní: Un resguardo al portador, sin serie, número 150, de pesetas nominales 12.500.

Se advierte que si en el término de tres meses, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no se presentase o le fuese

notificada la existencia de oposición, se procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos mencionados y expedición de los oportunos duplicados.

Madrid, a 19 de julio de 1940.—El Presidente de la Comunidad, Miguel de la Cuesta.

4.070-X-P

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCION NAVAL

Madrid

Segunda relación de las denuncias formuladas por los tenedores de títulos emitidos por esta Sociedad, de los comprendidos en los casos del artículo primero de la Ley de primero de junio de 1939, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la misma

Bonos de Construcción emisión 1923.— Segunda serie

Por el Banco Comercial de Barcelona, como de la propiedad de los menores:

Don Narciso Costa Compte, el bono número 11.268. (Deposito núm. 19.558.)

Don Antonio Costa Compte, el bono número 11.269. (Deposito núm. 19.559.)

De la propiedad de don Jacinto Costa Compte, el bono número 11.265. (Deposito núm. 22.815.)

Obligaciones al 6 por 100 emisión 1929

Por doña Rosario Peláez y Peláez, ocho obligaciones, números 36.967 y 32.986 al 32.992.

Por don Luis Peláez y Peláez, siete obligaciones, números 32.993 al 32.999.

Por doña Consuelo Peláez y Peláez, siete obligaciones, números 33.000, 30.011 al 30.015 y 4.333.

Por doña Enriqueta Benítez de Lugo Pons, dos obligaciones, números 28.518 y 28.519.

Por don Francisco Mexía Blanco, dieciséis obligaciones, números 15.141 al 15.149, 20.491, 33.726 al 33.730 y 36.509.

Obligaciones al 6 por 100 emisión 1932

Por don Enrique Gutiérrez y Alvarez, veinticinco obligaciones, números 14.166 al 14.190.

Por don José Gómez Acebo, como albacea testamentario de doña Margarita Modet y Almagro, Marquesa viuda de Cortina, cien obligaciones, números 14.315 al 14.414.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el referido artículo cuarto, se advierte que si en el término de tres meses desde la inserción de esta relación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO no hubiere sido notificada a esta Sociedad la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

Madrid, 26 de julio de 1940. El Consejero-Delegado, Ramón Berge.

4.065-X-P

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ORENSE

Don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Orense y su Partido.

Hago público: Que conforme y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.042, reformado de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en este Juzgado de Primera Instancia se ha iniciado, por petición de don José María Rodríguez Bóveda, viudo, mayor de edad y vecino de Orense, expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo Camilo Rodríguez Vázquez, que nació en dicha ciudad el 28 de diciembre de 1892, y hace más de treinta años que se ausentó sin volver a tener noticias de él.

Dado en Orense, a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y tres. 3.842-X-A J y 2.ª 29-7-940

MADRID

Cédula de emplazamiento

En los autos de mayor cuantía, que insta don Julián López y López contra el Ministerio Fiscal y las personas ignoradas a quienes puede interesar la rectificación que pretende respecto del error existente en el acta de inscripción del nacimiento de su hija Saturnina, en el sentido de ser hembra y no varón, como fué inscrita, se ha dictado la siguiente

“Providencia: Juez, señor Lozano.—Madrid, a 26 de marzo de 1940.—El anterior escrito con los documentos que se acompañan únase a los autos de su razón, se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda que en lo principal del mismo se formula a nombre de don Julián López y López, de cuya demanda, que se sustanciará por los trámites establecidos en la Ley para el juicio declarativo de mayor cuantía, se confiere traslado al Excmo señor Fiscal de esta Audiencia y a cuantas personas ignoradas pueda interesar la rectificación que se pretende, y empláceseles a dicho funcionario con entrega de las oportunas cédula y copias simples de la referida demanda y de sus documentos, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en for-

ma, y a las expresadas personas ignoradas por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia, para que en igual plazo de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma. Y al primer otrosí expídase al Procurador señor Guerra el testimonio que solicita. Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Lozano.—Ante mí, Lcdo. José Torres.”

Y para que sirva de emplazamiento en forma a las personas ignoradas a que se refiere la providencia inserta, expido la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, a 23 de julio de 1940.—El Secretario, José Torres. 857-X-A J

LA BISBAL

Edicto

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de La Bisbal, en el expediente sobre prevención de abintestato de don José Colomer Jord, natural y vecino de dicha ciudad, que falleció el 8 de julio de 1937, hijo de Juan y de María Angela, de estado soltero, cuyo expediente ha sido promovido de oficio, se anuncia la muerte sin testar del causante y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, por ser éste el segundo edicto, en el plazo de veinte días haciendo constar no haberse presentado persona alguna a reclamar la herencia, y bajo las prevenciones legales.

Dado en La Bisbal, a 20 de julio de 1940.—El Juez, Enrique Roura Martí.—El Secretario, Angel Fernández Toral. 860-A J

MADRID

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 19 de esta capital.

Hago saber: Que doña María de los Dolores Rodríguez Morales de la Mora, nacida en Valladolid el 1 de abril de 1876, hija legítima de

don José Rodríguez Morales Chacón y de doña Ana de la Mora Ruiz, falleció en esta capital el 13 de marzo de 1940 sin haber otorgado testamento, en estado de soltera y sin descendientes ni ascendientes, reclamándose su herencia para sus sobrinos doña Ana María y don Eduardo García de los Ríos Rodríguez Morales, hijos de su hermana premuerta doña Carolina Rodríguez Morales de la Mora.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha causante, para que en término de treinta días comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, acreditando su parentesco con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Madrid, 22 de julio de 1940.—El Juez, Antonio Martínez.—Ante mí, Ramiro López. 4.057-X-A. J.

CALAMOCHA

Don Jesús Lacruz Lopo, Juez de Primera Instancia ejerciente de Calamocha y su partido.

Por el presente se anuncia la sucesión intestada de doña Joaquina Cardo Mateo, natural de Fuentes Calientes, viuda, de 79 años de edad, que falleció en esta villa de Calamocha el día 12 de septiembre de 1936, y de don Manuel Garcés Cardo, natural de Villanueva del Rebollar, hijos de Francisco y de Joaquina, soltero, que falleció en la misma villa el día 13 de septiembre de 1936, instada por Joaquín López Garcés a favor del mismo, y de Manuela, Isabel López Garcés, y Teresa y Luisa Franco Garcés, y Florencia, Juan Antonio, Agueda Cardo Garcés, y María, Matilde, Miguela, Rafaela, Pilar y Benito Galindo Cardo, sobrinos y primos en segundo y tercer grado de los causantes, respectivamente. Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Calamocha, a 17 de julio de 1940.—El Juez, Jesús Lacruz.—El Secretario (ilegible). 4.058-X-A. J.

V I G O

Don Luis Rubido Diéguez, Juez de Primera Instancia número 1 de este partido.

Hago público: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia del Procurador don Daniel Sáez y Sáenz-Díez, a nombre de doña Aurelia Leonor (conocida por Aurelia) Castellanos Pan, sobre declaración de fallecimiento de sus hermanos don Manuel Florencio Germán (conocido solamente por Manuel) y don Angel Raimundo (conocido solamente por Angel) Castellano Pan, hijos de Ramona, naturales de Puente Caldelas y vecinos que fueron de Vigo, de donde se ausentaron en el año 1908 y 1920, respectivamente, en que embarcaron para Ultramar en el puerto de dicha ciudad de Vigo, sin que desde tales fechas se hayan tenido noticias de ellos, presumiéndose que han fallecido.

El presente edicto se publicará dos veces, con intervalo de quince días.

Vigo, 26 de junio de 1940.—El Juez, Luis Rubido.—El Secretario (ilegible).

863-A J

CANGAS DE ONIS

Don Emilio García Rionda, Juez accidental de Cangas de Onís y su partido.

Por el presente, en virtud de lo acordado en el concurso voluntario de acreedores de don Salvador Cobián Tarapielle, en su propio nombre y como administrador de la sociedad legal de gananciales formada por su matrimonio con doña Amalia Faes y Bernaldo de Quirós, se cita a todos los acreedores del citado concursado y de la referida sociedad de gananciales, a fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándoles a Junta general para el nombramiento de Síndicos, cuya Junta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 de septiembre próximo y hora de las once; previniéndoles que podrán comparecer a la Junta por sí o representados por tercera persona autorizada por poder bastante, cuyo documento habrá de presentar original para su unión a los autos, y que los

títulos de crédito deberán entregarlos con más de cuarenta y ocho horas de antelación a la Junta, bien por comparecencia ante el Secretario que conoce de los autos, o por medio de escrito, parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Cangas de Onís, a 17 de julio de 1940.—El Juez, Emilio García.—El Secretario (ilegible). 4.060-X-A. J.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número 9 de esta capital penden autos incidentales promovidos por el Procurador don José López Batanero, en nombre de don Francisco Veiga González, sobre denuncia de robo o extravío de dos títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, serie B, número 145.789, y serie C, número 146.971, en cuyos autos, y al admitir la denuncia en providencia de hoy, se ha ordenado la retención del pago del principal e intereses de dichos títulos, y se ha decretado la prohibición de negociarlos o transmitirlos; y al propio tiempo se hace pública dicha denuncia y que se ha señalado el término de nueve días, dentro del cual pueda comparecer el tenedor de los títulos de que se trata, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 17 de julio de 1940.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Juez (ilegible).

4.061-X-A. J.

BILBAO

Don Antonio Fernández Ranada, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta villa y su partido.

Hago saber: Que a instancia del Procurador don Federico Pisón, que procede a nombre de don Luis Bascarán Olaurtua, mayor de edad, casado, grabador y vecino de Lejona, se ha incoado en este Juzgado un expediente para la declaración de fallecimiento de don Domingo García Mayor, que actualmente contaría sesenta años de edad, zapatero, natural de Narro (Soria), hijo de Cipriano y de Luisa, casado con la ya finada doña Ben'ta Olaortua Egaña, que se ausentó de Lejona, de donde era ve-

cino, con rumbo a América, en el mes de mayo de 1912 y desde el año 1914 no se tienen noticias de su paradero.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley Procesal Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley de 30 de diciembre de 1939, y con el fin de dar conocimiento de la existencia en dicho Juzgado del procedimiento indicado, expido el presente en Bilbao, a 20 de julio de 1940.—El Juez, Antonio Fernández.—El Secretario, Inocencio Sánchez.

4.062-X-A. J.

SEVILLA

Cédula de citación

En cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, en méritos de autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, a instancia de don José Vicente Falgas González, contra "Auto Sevillana, S. L.", sobre cobro de 30.000 pesetas, por medio de la presente, a solicitud de la parte demandada y en atención a ser actualmente desconocido el domicilio del expresado demandante señor Falgas González, se cita al mismo por segunda vez, a fin de que el día 13 de agosto próximo y hora de las once comparezca en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número 4, con objeto de prestar confesión bajo juramento indecisorio, a tenor de las posiciones formuladas de contrario, que sean declaradas pertinentes, bajo apercibimiento de que si no se presentare podrá ser tenido por confeso en las mismas en la sentencia definitiva.

Sevilla, 23 de julio de 1940.—El Secretario, Licenciado Ramón Hernández Ruiz.

4.064-X-A. J.

MADRID

Edicto

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de esta capital se sigue expediente, a instancia del Procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre de don Arturo Ruiz Falcó, como padre y representante legal de sus menores hijos Margarita, Juan Antonio, María Josefa, Ana María, Manuel,

Fernando, María del Carmen, María del Pilar y don Arturo Ruiz López, estos dos últimos en su propio nombre, sobre que se les autorice para usar como primer apellido el de Ruiz-Falcó, compuesto de los dos apellidos paternos y como segundo el de López, que es el primero de los maternos, y en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de la Ley del Registro Civil, se hace saber la solicitud en cuestión, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid y en el de la de Santander, se expide el presente en Madrid, a 16 de julio de 1940. El Secretario, Diego Uceda.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, José Cortés.

4.065-X-A. J.

CONSUEGRA

En la ciudad de Consuegra, a 9 de julio de 1940.

Yo, Francisco-Javier Carbajal y Palma, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la expresada ciudad, hago constar que don Ambrosio Miján Moraleda, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Consuegra, que me presentará su cédula personal dentro del plazo de ocho días, para hacerlo constar por nota de este documento, me requiere, como encargado por el causante don Benigno Moraleda y Martín-Nieto, con el fin de que levante acta de notariadad del testamento ológrafo otorgado por éste, que copiado a la letra dice así:

"Ambrosio la llave que está en mi bolsa, es del armario de luna, y en éste está la cartera del dinero que hay, entrega a Pilar dos mil pesetas, y lo demás para vosotros, también tienes que cobrar un seguro de vida del Banco de Vida, que son dos mil quinientas, y el otro del Banco de España, que está a mi nombre y de Nieves, son para vosotros, porque Nieves, tie-

ne hecho testamento a mi nombre, lo hizo en Talavera, ante el Notario, por el año 9 ó 10, el testamento que yo tengo hecho aquí, que no valga, sino que sea todo para vosotros; que os acordéis con Dios. Benigno Moraleda (rubricado).

Consuegra, 26 de septiembre de 1936; Pilar no tiene cobrado nada, que esté con vosotros hasta que quiera, y puede marcharse."

Dicho testamento fué protocolizado en Madrid el 30 de octubre de 1939 por don Pilar Sánchez Canora Notario de Lillo, autorizado por la Ilustre Junta Directiva del Colegio de Madrid, para actuar en el distrito de Madrid.

El requirente interpreta la frase "vosotros", que el testamento contiene, diciendo se refiere a los herederos abintestato, que son Calixta Moraleda Martín-Nieto, hermana de doble vínculo del testador, y sus sobrinos Pedro y Sor María Socorro de San Buenaventura, en el siglo, de María de la O. Moraleda Pérez-Olivares, hijos del fallecido hermano de doble vínculo del testador don Antonio Moraleda y Martín-Nieto.

El requirente pide notoriadad de este acta para convalidar dicho testamento y quiere, que copiado este acta, se publique dos veces, dentro del plazo de veinte días, en cada uno de los periódicos siguientes: BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, "Boletín Oficial" de la provincia y en el "A B C", de Madrid, a fin de que todos los que se crean con derecho hagan su reclamación en mi Notaría.

Leida por mí este acta al requirente, después de advertirle su derecho de leerla por sí, la aprueba y firma conmigo el Notario, que, de conocer a éste y de todo lo consignado en este instrumento público, por no haberlo sellado en la localidad extendiendo en un pliego del papel común, que reintegro con una póliza de una peseta con cincuenta céntimos.

Doy fe: Ambrosio Miján.—Signado.—Javier Carbajal Palma.—Rubricado.—Es a el sello de la Notaría.

En esta fecha se me presenta la cédula personal del requirente, que es de clase décimotercera, tarifa primera, numerada con el 4.016,

expedida en esta ciudad en 26 de diciembre último.—Consuegra, 9 de julio de 1940.—Doy fe: Carbajal. (Rubricado).

Concuerda con su original, que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el número indicado.

Y a requerimiento del requirente expido esta copia en el presente pliego de la clase octava, por no haberlo de su clase en la localidad, el cual reintegro con una póliza de una peseta cincuenta céntimos, en Consuegra, a 10 de julio de 1940.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BARCELONA

Don Manuel Rodríguez Pons, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente número 1.414 de este Tribunal y 145 del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Lérida, segu do contra Miguel Moya Corbella, se ha dictado sentencia, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Don Lorenzo Monclús, don Ildefonso de la Maza, don Eudaldo Daltaubuit.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta.

Visto por los señores anotados en el expediente de responsabilidad política incoado contra Miguel Moya Corbella, mayor de dieciocho años, vecino de Arbeca (Lérida), siendo Ponente el Vocal propietario Magistrado don Ildefonso de la Maza.

Resultando probado, y así se declara como hecho, que Miguel Moyá Corbella, mayor de edad, con la carga familiar de esposa y tres hijos menores, de escasa solvencia económica, fué condenado por sentencia de 25 de mayo de 1939, dictada por el Consejo Permanente de Guerra de la ciudad de Lérida, a la pena de muerte, la cual fué cumplida, por intervención en asesinatos, saqueos y desmanes.

Fallamos: Que debemos declarar la responsabilidad política del inculpado Miguel Moya Corbella, vecino de Arbeca (Lérida), a quien se le impone la sanción de pérdida total de sus bienes.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su inserción en el mismo y sirva de notificación al interesado o sus herederos, expido y firmo la presen-

te en Barcelona, a 6 de julio de 1940. Manuel Rodríguez.—V.º B.º El Presidente, Lorenzo Monclús.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BILBAO

Don Francisco Balcázar Benavides, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Bilbao.

Certifico: Que por este Tribunal se ha dictado la siguiente

"Sentencia.—Señores: Don Braulio Ordóñez Yasel, Presdente; don Francisco Arias y R. Barba, don Luis Otero Atucha, Vocales.

En la villa de Bilbao, a 1 de julio de 1940.

Visto ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital el presente expediente, número 542 de 1940, procedente de la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Vizcaya con el número 1.001, seguido de orden de ésta contra don Luis Arana Goiri, de 78 años de edad, de estado casado, de profesión arquitecto, domiciliado últimamente en Bilbao, y en el que es Ponente el Vocal de la carrera judicial Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba.

Resultando probado, y así se declara, que don Luis Arana Goiri, separatista destacado, fué figura principal del partido nacionalista vasco, al que estaba afiliado y contribuyó con 10 pesetas para los gastos electorales últimos del mismo; fué presidente del Sabin-Etxea, de la calle de Ibáñez de Bilbao, en ésta, distanciándose del partido al unirse éste con los rojos marxistas al producirse el Glorioso Movimiento y alejándose disgustado de Bilbao con toda su familia, marchando al extranjero, donde, al parecer, se encuentra. Se desconoce la cuantía de sus bienes, si los tiene y sus obligaciones familiares;

Resultando que en trámite de defensa el inculpado no produjo alegaciones en su descargo;

Considerando que los hechos que se aclaran probados merecen la calificación legal de menos graves y están comprendidos y sancionados en la relación de los artículos cuarto, apartados b), c), e) y n), y octavo, grupo: segundo y tercero de la Ley de 9 de febrero de 1939;

Considerando que de los mismos es responsable políticamente el encartado don Luis Arana Goiri por su participación material y directa en su ejecución;

Considerando que ha concurrido la circunstancia modificativa de la citada responsabilidad de su consideración social y cultural, recogida como

agravante en el artículo séptimo de la Ley;

Considerando que la sanción económica se fija en cada caso no solamente con relación a la entidad de los hechos enjuicados, sino también y principalmente a la posición social y económica del inculpado y a las obligaciones familiares a su cargo.

Vistos, además de los citados, los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 17, 24, 25, 6, 55 y 57, sus concordantes y demás aplicables de la Ley de 9 de febrero de 1938.

Fallamos que procede imponer e imponemos a don Luis Arana Goiri, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción limitativa de la libertad de residencia de ocho años de destierro de las tres provincias vascongadas y un radio de 50 kilómetros y la económica de pago al Estado de la cantidad de pesetas 10.000, que deberá hacer efectiva en el plazo de veinte días, de ser para ello requerido; y una vez firme esta resolución expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 50 y 60 de la Ley especial citada.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Braulio Ordóñez.—Francisco Arias.—Luis Otero.

Y desconociéndose el paradero del inculpado publíquese en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para su notificación.

Bilbao, 1 de julio de 1940.—Francisco Balcázar.

R P—18.027 y 18.028

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE NAVARRA

Don Rafael Alba y Raba, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Navarra.

Certifico: Que en el expediente que luego se drá se ha dictado por este Tribunal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Pamplona, a 24 de junio de 1940.—Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.317, seguido contra Eduardo Díaz Garde, de 24 años, soltero, dependiente de comercio y vecino de Pamplona, en ignorado paradero, y siendo Ponente el Magistrado don Leocadio Támara García.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al inculpado Eduardo Díaz Garde a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de quinientas pesetas. Asimismo le imponemos la sanción de relegación a las posesiones de África durante diez años y cuatro

meses, a partir del momento en que sea habido. Notifíquese esta sentencia por dictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y la provincia."

Para que conste y sirva de notificación al encargado, en ignorado paradero, expido la presente en Pamplona, a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta.—Rafal Alba.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ALBACETE

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Albacete.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política a que luego se hará mención se dictó sentencia por este Tribunal, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia.—Presidente, don José Mourille López; Magistrados: don Agustín Clemares Ruiz y don Luis Zapater Rodríguez.

En Albacete, a 8 de junio de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 556 del año 1939, instruido contra Mariano Ruiz Funes, de estado casado, de profesión abogado, mayor de edad, natural de Murcia, vecino de la misma, solvente, siendo Ponente el Magistrado don Luis Zapater Rodríguez.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al inculpado Mariano Ruiz Funes García, como responsable político, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pérdida total de los bienes, que pasarán al Estado, por vía de indemnización, por daños y perjuicios, y a inhabilitación absoluta y extrañamiento por quince años.

Notifíquese esta resolución, requiriéndole al pago de la expresada cantidad, y cúmplase lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley antes citada por medio de edictos.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Mourille.—Luis Zapater.—Agustín Clemares." (Rubricados.)

Y para que conste y sirva de notificación al inculpado expido el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Murcia.

En Albacete, a 2 de julio de 1940. Francisco Llanos.—V.º B.º El Presidente, Mourille.

R P—17.669

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MELILLA

Don Antonio López Laguna, Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia número 297.—En la ciudad de Melilla, a 27 de junio de 1940.—Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el expediente rollo número 116 del año actual, procedente del Juzgado Instructor Provincial de la misma plaza, seguido contra Oscar Francis Robert Pons, cuyas circunstancias conocidas son: que es hijo de Alejandro y de Ana, de cuarenta años de edad, de estado casado, natural de Gibraltar, vecino de Melilla, de profesión del comercio, desconociéndose su paradero actual,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Oscar Francis Robert Pons, por su responsabilidad política ya definida, al pago de seis mil pesetas, como sanción económica, que hará efectivas una vez firme esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo respectivo y se le notificará en los “Boletines Oficiales”, dado su desconocido paradero.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Sánchez del Pozo. E. Bartolomé, Francisco Mir.” (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al sancionado, cuyo paradero se ignora, pongo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Melilla, a 27 de junio de 1940.—El Secretario, Antonio López Laguna.—V.º B.º: El Presidente, F. Sánchez del Pozo.

Don Antonio López Laguna, Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia número 296.—En la ciudad de Melilla, a 27 de junio de 1940.—Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el expediente rollo número 117 del año actual, procedente del Juzgado Instructor Provincial de la misma plaza, seguido contra Augusto Miguel Pons, cuyas circunstancias conocidas son: que es hijo de Alejandro y de Ana, de treinta y siete años de edad, de estado casado, natural de Gibraltar, vecino de Melilla, de profesión comercio, en la actualidad en ignorado paradero,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Augusto Miguel Pons, por su responsabilidad política ya definida, al pago de mil pesetas como sanción económica, que hará efectivas una vez firme esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo respectivo y se le notificará en los “Boletines Oficiales”, dado su ignorado paradero.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Sánchez del Pozo. E. Bartolomé, Francisco Mir.” (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al sancionado cuyo paradero se ignora, pongo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Melilla, a 27 de junio de 1940.—El Secretario, Antonio López Laguna.—V.º B.º: El Presidente, F. Sánchez del Pozo.

Don Antonio López Laguna, Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Certifico: Que en el expediente

de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia número 298.—En la ciudad de Melilla, a 28 de junio de 1940.—Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el expediente rollo número 89 del año actual, procedente del Juzgado Instructor Provincial de la misma plaza, seguido contra Francisco Alvarez Sotomayor, hoy fallecido, cuyas circunstancias conocidas son: que es hijo de José y de María, de 35 años de edad, de estado soltero, natural de Córdoba, vecino de Melilla, de profesión limpiabotas,

Fallamos que debemos condenar y condenamos a Francisco Alvarez Sotomayor, por su responsabilidad política ya definida, al pago de mil pesetas como sanción económica, que harán efectivas sus herederos una vez firme esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo respectivo y se les notificará en estrados y en los “Boletines Oficiales”.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Sánchez del Pozo. E. Bartolomé, Francisco Mir.” (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del sancionado pongo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Melilla, a 28 de junio de 1940.—El Secretario, Antonio López Laguna.—V.º B.º: El Presidente, F. Sánchez del Pozo. TRIBUNAL REGIONAL DE RESPON-

SABILIDADES POLITICAS DE CACERES

Don Francisco Santiago Iglesias, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres.

Certifico: Que en el expediente que luego se drá se ha dictado la siguiente

“Sentencia número 27.—En la ciudad de Cáceres, a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta.

Visto por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Cáceres el expediente sin número

del Juzgado de Cáceres, seguido contra Julio Durán Pérez, Máximo Cano Calvo y Antonio Fernández Gómez, todos mayores de edad, vecinos de Plasencia el primero, de Cadalso el segundo, e ignorando la del último, siendo Ponente el Juez de Primera Instancia e Instrucción don Enrique Moreno Albarrán.

Fallamos: Que calificamos como graves los hechos declarados probados con relación a los inculcados Julio Durán Pérez y Máximo Cano Calvo, vecinos de Plasencia y Cadalso, respectivamente, de esta provincia, les debemos condenar y condenamos para el supuesto de serle aplicables, por razón de ser habidos, a las sanciones restrictivas de la actividad y la limitativa de la libertad de residencia de inhabilitación absoluta para el desempeño de toda clase de cargos o empleos de Estado, Provincia o Municipio, así como toda clase de Asociaciones y de Corporaciones Oficiales y de establecimientos de Créditos y Entidades que exploten servicios públicos y de extrañamiento por el plazo de quince años en ambas sanciones, y además a la económica de la pérdida de todos sus bienes."

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que sirva de notificación a los expedientes, extendo y firmo el presente en Cáceres, a doce de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Francisco Santiago.—V.º B.º: El Presidente, Dávila.

R. P.—16.727

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MELILLA

Don Antonio López Laguna, Oficial Primero de Sala de Audiencia Provincial y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia número 281.—En la ciudad de Melilla, a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el expediente rollo número ciento setenta y ocho del año en curso, procedente del Juzgado Instructor Provincial de la misma Plaza, seguido contra Enrique Pérez Navarro, hoy fallecido, cuyas circunstancias conocidas son: hijo de Enrique y de Dolores, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Melilla, de profesión empleado del Ayuntamiento.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Enrique Pérez Navarro, por su responsabilidad política ya definida, al pago de mil pesetas, como sanción económica, que harán efectiva sus herederos una vez firme esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo respectivo y se les notificará en estrados y en los "Boletines Oficiales".

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Sánchez del Pozo.—E. Bartolomé.—Francisco Mir." (Rubricados).

Los particulares insertos concuerdan con su original a que me remito, y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del sancionado, pongo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Melilla, a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Antonio López Laguna.—V.º B.º: El Presidente, F. Sánchez del Pozo.

Anuncio

En el expediente de responsabilidad política señalado con el número 123 del rollo, año 1940, seguido por este Tribunal contra Antonio Vizcaino Vizcaino, se ha dictado sentencia en primero del corriente mes, declarada firme en el día de hoy, por la que se absuelve libremente al antes nombrado, y cumpliendo lo preceptuado en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica el presente para hacer constar que en virtud del tal fallo ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren podido llevar a cabo.

Melilla, 20 de junio de 1940.—El Presidente del Tribunal, F. Sánchez del Pozo.

R. P.—16.729-16.730

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE VALLADOLID

Don Fernando Inchausti Balseiro, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid.

Certifico: Que en el expediente de que se hará mención se ha dictado por el Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En Valladolid, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Reunido el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta capital para ver y fallar el presente

expediente núm. 1.286 de este Tribunal, que fué instruido con su número 2 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid, contra Aurelio Cuadrado Gutiérrez, de 40 años, casado, abogado, y que tuvo su último domicilio en Valladolid, Plaza del Poniente, núm. 2, y que actualmente se encuentra residiendo en Bélgica, y en cuyo expediente es Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Antonio M. del Fraile; y

Fallamos por unanimidad que procede imponer e imponemos al expedientado Aurelio Cuadrado Gutiérrez, que reside en el extranjero, como políticamente responsable de hechos menos graves, la sanción económica de treinta mil pesetas, la sanción restrictiva de la actividad de inhabilitación absoluta, con los efectos que determina el artículo 11 de la Ley Especial, durante ocho años, y la limitativa de la libertad de residencia, de confinamiento durante ocho años en la provincia de Navarra, comenzando esta última sanción a cumplirse desde que regrese a nuestra Patria.

Notifíquese esta sentencia mediante la ausencia del expedientado por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Valladolid, requiriéndole a la vez de pago, con arreglo al artículo 57 de la Ley y para que comience a cumplir la sanción de confinamiento, y notifíquese también a don Jaime Cuadrado, que, como hermano del expedientado, ha comparecido en este expediente. Una vez firme esta resolución, expidanse las certificaciones prevenidas en los artículos 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades Políticas y dese cuenta para adoptar las medidas procedentes.

Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Mora.—Antonio M. del Fraile.—L. S. Fraile."

Y para que sirva de notificación y requerimiento de pago, se inserta el presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Valladolid, y extendo la presente, que firmo en Valladolid, a veinte de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Fernando Inchausti.—V.º B.º: El Presidente (ilegible).

R. P.—16.731

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BARCELONA

Don Manuel Rodríguez Pons, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente nú-

mero 2.123 de este Tribunal y 227 del Juzgado de Lérida, seguido contra Manuel Esteve Vilaplana y dos más, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—Don Lorenzo Monclús Fortacín, don Ildefonso de la Maza Fernández y don Eudaldo Daltabuit Pelayo.

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto por los señores antes expresados el expediente de responsabilidad política incoado contra Manuel Esteve Vilaplana y dos más, mayores de edad penal, vecinos de Sarroca (Lérida), sendo Ponente el Vocal propietario, Magistrado don Ildefonso de la Maza Fernández.

Fallamos: Que debemos declarar la responsabilidad política del inculcado Manuel Esteve Vilaplana y dos más, vecinos de Sarroca (Lérida), a quienes se les impone la sanción de cuarenta mil pesetas de multa, inhabilitación absoluta en su grado máximo y relegación a las posesiones africanas por quince años al Manuel Esteve Vilaplana; cinco mil pesetas de multa, inhabilitación absoluta en su grado máximo y relegación a las posesiones africanas por quince años al José Róvies Inglés; y veinte mil pesetas de multa, inhabilitación absoluta en su grado máximo y relegación a las posesiones africanas por diez años al Ramón Gómez Róvies.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Monclús, Ildefonso de la Maza y E. Daltabuit Pelayo." (Rubricados)

Y para que conste, se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, por ignorarse su paradero, expido y firmo la presente en Barcelona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º: el Presidente, Monclús.

Don Manuel Rodríguez Pons, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona.

Certifico: Que en el expediente número 70 de este Tribunal y 54 del Juzgado Instructivo Provincial de Responsabilidades Políticas de Barcelona número 1, seguido contra Santiago Costa Gota, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Señores.—Don Lorenzo Monclús Fortacín, don Ildefonso de la Maza Fernández y don Eudaldo Daltabuit Pelayo.

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Visto por los señores antes expresados el expediente de responsabilidad política incoado contra Santiago Costa Gota, mayor de edad, vecino de Barcelona, siendo Ponente el Vocal propietario, Magistrado don Ildefonso de la Maza Fernández.

Fallamos: Que debemos declarar la responsabilidad política del inculcado Santiago Costa Gota, vecino de Barcelona, a quien se le impone la sanción de cinco mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Monclús, Ildefonso de la Maza y E. Daltabuit Pelayo." (Rubricados)

Y para que conste, se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación al inculcado, por ignorarse su paradero, expido y firmo la presente en Barcelona, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º: el Presidente, Monclús.

R P—16.724-16.725

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE SANTA ISABEL

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 3 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a Andrés Artieda Mentón o Metón, de cincuenta y un años de edad, hijo de Andrés y de María, soltero industrial vecino que fué de Bata (Guinea Continental española) y en la actualidad ausente en ignorado paradero.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Andrés Artieda Metón como responsable políticamente de hechos leves la pena de dos años de destierro de estos territorios y la multa de cinco mil

pesetas, que hará efectiva en la forma que dispone la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach." (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedentado, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 3 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a José Lizcano Barco, de treinta y tres años de edad, hijo de José y Donisia, soltero, Oficial de Correos, natural de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad Real y en la actualidad en ignorado paradero.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a José Lizcano Barco, como políticamente responsable de hechos graves, la pena de doce años de destierro de estos Territorios y la pérdida total de bienes que posea el mismo en la Colonia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach." (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedentado, cuyo actual paradero se ignora, se

expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a Higinio Mazorra Septiem, de 45 años de edad, y Jesús Mazorra Septiem, ambos hijos de Remigio y María, naturales de Villacarriedo (Santander), solteros, comerciantes y en la actualidad en ignorado paradero,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Higinio Mazorra Septiem, como políticamente responsable de hechos graves, a la pena de quince años de destierro de estos Territorios y la pérdida total de sus bienes en la Colonia; y debemos declarar y declaramos exento de responsabilidad política a don Jesús Mazorra Septiem, recordando, por virtud de este fallo, la libre disposición de sus bienes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach." (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedido, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 27 de marzo de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a José Manuel Vilella Sánchez, de 47 años de edad, hijo de Antonio y de María, soltero, comerciante, natural de Orihuela (Alicante) y cuyo actual paradero se ignora.

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a José Manuel Vilella Sánchez, como políticamente responsable de hechos leves, la pena de tres años de destierro y al pago al Estado de la multa de setenta y cinco mil pesetas, que hará efectiva con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach." (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedido, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 27 de marzo de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente,

don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a Ignacio García de Veas, comerciante, sin que consten más circunstancias, que tuvo su último domicilio en Río Benito y hallándose en la actualidad en ignorado paradero,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Ignacio García de Veas, como responsable criminalmente de hechos graves, la pena de seis años de destierro de estos territorios y la multa de mil quinientas pesetas, que hará efectiva conforme dispone la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach." (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedido, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

"Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a Luis González Peña, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Decoro y de Joaquina, Practicante, natural de Cehgin (Murcia),

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Luis González Peña, como políticamente responsable de hechos graves, la multa de cinco mil pesetas, que hará efectiva en la forma dispuesta por la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach.” (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

“Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que se expresa el expediente seguido a Manuel Alaiz Plaza, de treinta y dos años de edad, hijo de Atanagildo y de Carmen, casado, empleado, natural de Albacete y en la actualidad ausente en ignorado paradero,

Fallamos: Que procede imponer e imponemos a Manuel Alaiz Plaza, como políticamente responsable de hechos leves, la pena de dos años de destierro de estos Territorios y al pago de mil quinientas pesetas de multa, que hará efectiva en la forma que dispone la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach.” (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 10 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

Don Manuel Comesaña Fonseca, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mérito, se dictó por unanimidad la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

“Sentencia.—Señores: Presidente, don Pedro Baena Martínez; Vocales: don Fernando González Lavín y don José María Marxuach Doncos.—En la ciudad de Santa Isabel, a 10 de abril de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas expresado el expediente seguido a Rafael Matamala Baeza, mayor de edad, casado, droguero, natural de Poyales del Hoyo (Avila) y cuyo actual paradero se ignora,

Fallamos que procede imponer e imponemos a Rafael Matamala Baeza como políticamente responsable de hechos leves, la pena de dos años de destierro de estos Territorios y la multa de dos mil pesetas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Baena.—Fernando G. Lavín.—José M. Marxuach.” (Rubricados.)

Y para que sirva de notificación en forma a dicho expedientado, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente, que, con el visto bueno del señor Presidente del Tribunal, firmo en Santa Isabel de Fernando Póo, a 8 de abril de 1940.—El Secretario, M. Comesaña.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Pedro Baena.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE ZARAGOZA

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 509, seguido por este Tribunal, se dictó por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“Sentencia.—Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Ramona Atienza Rebollar, de 50 años de edad, casada, natural y vecina de Vicastar (Teruel), solvente.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la expedientada Ramona Atienza Rebollar, de Villastar, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado la inculpada la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando.” (Rubricados.)

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelta la encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 520, seguido por este Tribunal, se dictó por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pedro Aznar Obón, de 60 años de edad, viudo, alguacil, vecino de Ladrúan (Teruel), solvente.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Pedro Aznar Obón, de Ladrúan, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados).

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelto el encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 525, seguido por este Tribunal, se dictó por el mismo la senten-

cia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 26 de marzo de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Andrés Tena Tena, de 53 años de edad, casado, natural y vecino de La Iglesuela del Cid (Teruel), solvente.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Andrés Tena Tena, de la Iglesuela del Cid, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados).

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelto el encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 527, seguido por este Tribunal, se dictó por el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 10 de abril de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Diego Balfagón Plana, de 39 años de edad, casado, natural y vecino de La Iglesuela del Cid (Teruel), solvente.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Diego Balfagón Plana, de Iglesuela del Cid, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados).

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelto el encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y de la provincia, expido la presente, visada y sellada por S. S., en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º: El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 576, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de marzo de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores ex-

presados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Julián Nevot Villa, mayor de edad, soltero, vecino de Alfambra (Teruel), insolvente.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al expedientado Julián Nevot Villa de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado el nculpado la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelto el encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniendo se por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia expido la presente, visada y sellada por S. S. en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 749, seguido por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

"Sentencia. — Señores: Presidente don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 30 de abril de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Rafael Segura Agud, mayor de edad, natural y vecino de Fuentespalda (Teruel), insolvente.

Fallamos: Que debemos absolver y

absolvemos al expedientado Rafael Segura Agud de Fuentespalda, de las responsabilidades políticas perseguidas en estas actuaciones.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, haciendo constar que por virtud de este fallo ha recobrado el nculpado la libre disposición de sus bienes, con los efectos prevenidos en el último inciso del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Cuya sentencia fué notificada en forma al interesado, habiéndose declarado firme. Y siendo absuelto el encartado en este expediente, por virtud del expresado fallo ha recobrado, sin más requisitos, la libre disposición de sus bienes, teniendo se por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en el mismo.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia expido la presente, visada y sellada por S. S. en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

Don José María San Agustín Mur, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Zaragoza.

Certifico: Que en el expediente número 729, seguido por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Huesca contra Remigio Orduña Pérez, se dictó por este Tribunal la siguiente

"Sentencia. — Señores: Presidente, don Pascual García Santandreu; Vocales: don José María Martín Clavería, don Ignacio Ferrando Subirat.

En la ciudad de Zaragoza, a 28 de febrero de 1940.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, con título por los señores expresados, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Remigio Orduña Pérez, mayor de edad, casado, vecino de Alcubierre (Huesca), solvente.

Resultando que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias aparece justificado que Remigio Orduña Pérez realizó activa propaganda izquierdista desde antes de la proclamación de la República,

fundó y fué uno de los dirigentes del partido radical socialista de Alcubierre; desempeñó el cargo de Juez Municipal hasta 1934. Al apoderarse los rojos de la local dad formó parte del Comité y ordenó el saqueo de algunas casas; fué contable y pagador de la colectividad, disponiendo la compra de trigos, sin que después fuera abonado el precio, y al entrar en Alcubierre el Ejército Nacional huyó con los marxistas, desconociéndose el actual paradero. Posee bienes rústicos por valor de 70.740 pesetas y líneas urbanas valoradas en 82.950 pesetas, y tiene abiertas cuentas corrientes con pequeños saldos en el Banco Hispano Americano y en el de Los Previsores del Porvenir, teniendo a su cargo a su mujer y una hija menor de edad, que huyeron también con él;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 e instrucciones complementarias;

Considerando que los hechos que se estiman probados en el primer resultado de esta sentencia se hallan claramente comprendidos en los casos b), c), d), j) y l) del artículo cuarto de la Ley mencionada, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves, por lo que procede imponer al inculpado las sanciones de pago de cantidad fija y restrictiva de la actividad, comprendida en el grupo tercero y primero del artículo octavo de la repetida Ley, en la cuantía que se expresará en el fallo.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Remigio Orduña Pérez a las sanciones de pago de la cantidad de noventa mil pesetas e inhabilitación absoluta de doce años, que se harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes, siguiendo las normas del capítulo quinto de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.—José María Martín.—Ignacio Ferrando." (Rubricados.)

Y para que conste y sirva de notificación al encartado, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente, visada y sellada por el Ilmo. Sr. Presidente, en Zaragoza, a trece de junio de mil novecientos cuarenta.—El Secretario, José María San Agustín.—V.º B.º El Presidente, García Santandreu.

R P—16.732-16.738

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE LAS PALMAS

Don Mauro Sánchez Hernández, Licenciado en Derecho y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Las Palmas.

Certifico: Que en el rollo número 338 de 1939 de este Tribunal se ha dictado por el mismo la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

"Sentencia número 205 de 1940. Señores: Presidente, ilustrísimo señor don Pedro Sáenz Vallejo; Vocales, ilustrísimos señores don Francisco González Palomino y don Joaquín María Aracil Barra. Las Palmas, 15 de junio de 1940. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados, habiendo visto el expediente rollo número 338 de 1939 de esta jurisdicción y número 126 del mismo año del Juzgado Instructor Provincial de Santa Cruz de Tenerife, seguido contra cuatro señores por haber pertenecido a la masonería, y por esta misma causa, contra don Felipe Acosta González, actualmente fallecido a la edad de 77 años, casado, y habiendo dejado seis hijos. No se llegaron a publicar, con relación al mismo, los anuncios de incoación de este sumario, y no hay hecha declaración de bienes; y

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos de este expediente con todos los pronunciamientos legales derivados de esta absolución a don Felipe Acosta González, por los hechos base de estos autos.

Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado con publicación de los particulares necesarios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Santa Cruz de Tenerife, y firme que sea elévense los correspondientes testimonios a la superioridad y dese cuenta Por el Secretario, quedando en suspenso la resolución de este expediente con relación a los otros encartados, para resolución por el Tribunal correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Sáenz Vallejo.—Francisco González Palomino.—

Joaquín María Aracil (rubricados)."

Está conforme con el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Las Palmas, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, hoy día de su fecha.—V.º B.º: El Presidente, Sáenz Vallejo.—El Secretario, Mauro Sánchez.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MELILLA

Don Antonio López Laguna, Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial y Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: "Sentencia número 300.—En la ciudad de Melilla, a primero de julio de 1940.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Melilla el expediente rollo número 215 del año actual, procedente del Juzgado Instructor Provincial de la misma plaza, seguido contra Eugenio Lazcano Campillo (hoy fallecido), cuya única circunstancia conocida en el expediente es que fué de profesión sargento de aviación.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Eugenio Lazcano Campillo, por su responsabilidad política ya definida, al pago de mil pesetas como sanción económica, que harán efectivas sus herederos una vez firme esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo respectivo y se les notificará en los "Boletines Oficiales" y en estrados del Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—F. Sánchez del Pozo.—E. Bartolomé.—Francisco M. r." (Rubricados.)

Los particulares insertos concuerdan con su original, a que me remito. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y sirva de notificación a los herederos del sancionado pongo el presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Melilla, a primero de julio de 1940. Antonio López Laguna.—V.º B.º El Presidente, F. Sánchez del Pozo.

R P—17-770

S O R I A

Don José Molera García-Arévalo, Licenciado en Derecho y Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Soria.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, por acuerdo del Tribunal Regional de Burgos, se instruyen expedientes de responsabilidad política contra los inculcados siguientes:

Santiago Laguna Calvo, labrador, casado, vecino de Miñana (Soria), actualmente en ignorado paradero.

Pedro García Gómez, soltero, labrador, vecino últimamente de Viana de Duero (Soria).

Anastasio Izquierdo Miguél, casado, industrial, vecino últimamente de Burgo de Osma.

Rafael Herrero Rioja, labrador, vecino de Covalada.

Florencio del Amo Marina, maestro nacional, soltero, últimamente vecino de la Revilla de Calatañazor (Soria), fallecido.

Claudio Revuelto Blasco, Maestro, soltero, vecino de Villar del Ala y con residencia en Soria.

Rafael García Lapeña, Agente de seguros, casado, vecino últimamente de Agreda y con domicilio en Zaragoza (San Clemente, 10).

Felipe García Martínez, labrador, casado, vecino últimamente de Abejar, hoy fallecido.

Casimiro Ortega Blasco, labrador, viudo, vecino y domiciliado en Tora (Soria).

Braulio Sacristán Gómez, zapatero, soltero, vecino de Almazán y en la actualidad cumpliendo condena en Huesca.

Saturnino González Sanz, herrero, casado, vecino de Villanueva de Zamajón y con residencia en Gómara (Soria).

Eduardo García Jiménez, albañil casado, vecino y con domicilio en Villanueva de Zamajón.

Marcos Labanda Jiménez, labrador, casado, vecino y con domicilio en Villanueva de Zamajón.

Juan Casado Rello, casado, mayor de edad, industrial, vecino de Baraona.

Juan de Dios de Francisco, casado, mayor de edad, ebanista, vecino de Baraona.

Isidro Carreras Cisneros, mayor de edad, vecino de Jubera.